



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00332-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jackeline Rojas Sarmiento  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación / Exhorta al juzgado

La señora Jackeline Rojas Sarmiento<sup>1</sup> actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a la parte demandada el 3 de febrero de 2023<sup>3</sup>, y a la parte actora el 31 de agosto 2023<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 218-226, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación hasta el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación. Al respecto, es menester precisar las siguientes actuaciones en primera instancia:

- La sentencia fue proferida el 2 de febrero de 2023.
- El 3 de febrero de 2023 el juzgado envió la notificación a las partes.
- El 29 de agosto de 2023, la demandante solicitó que le notificaran la sentencia bajo el argumento de que en la página de la Rama Judicial aparecía la anotación de la sentencia y notificación pero nunca le llegó al correo electrónico designado para tal fin<sup>6</sup>.
- El 31 de agosto de 2023 la secretaria del juzgado realizó una constancia secretarial en la que puso de presente que la secretaria anterior por error de digitación colocó mal el correo de la parte activa para efectos de notificaciones y, en consecuencia, procedió a notificar a la señora Jackeline Rojas Sarmiento ese mismo día<sup>7</sup>.
- La demandante interpuso el recurso el 14 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2023, fls. 218-226.

<sup>2</sup> Fls. 194-209.

<sup>3</sup> Fl. 210

<sup>4</sup> Fls. 216-217.

<sup>5</sup> Fl. 231.

<sup>6</sup> Fls. 212-213.

<sup>7</sup> Fls. 215-216.

- El juzgado de instancia concedió el recurso el 15 de noviembre de 2023, y remitió el expediente a esta corporación hasta el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>8</sup>.

Lo anterior, deja en evidencia que a pesar de que el juzgado de instancia subsanó el error de la notificación de la sentencia, tardó 2 meses para conceder el recurso de apelación y más de 3 para remitirlo al superior.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

Finalmente, se resalta que el proceso fue repartido al suscrito 3 de abril de 2024<sup>9</sup>, e ingresó al despacho para proveer al respecto el día 12 del mismo mes y año<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>8</sup> Fl. 231.

<sup>9</sup> Fl. 232.

<sup>10</sup> Fl. 233

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00332-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jackeline Rojas Sarmiento  
Demandada: Nación –MDN –PN

---

3

**SEXO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25269-33-33-001-2017-00219-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yeni de la Cruz Enríquez y Luis Hernando López  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, en adelante N-MDN-PN, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá<sup>2</sup>, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de la emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 69 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 65 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 de Pasto, y portador de la T.P. 163.553 del C.S.J., para representar los intereses de la N-MDN-PN, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 de Pasto, y portador de la T.P. 163.553 del C.S.J., para representar los intereses de la N-MDN-PN, conforme al poder especial visible en el documento No. 65 del expediente digital Samai.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2023 - Documento Nro. 69 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 67 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 68 - Expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03374-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cecilia del Socorro Corredor de Rodríguez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl. 54.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>3</sup>.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 12 de diciembre de 2023<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- i) El objetivo, en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse; y
- ii) El valorativo, en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

### **3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO**

A través de la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Cecilia del Socorro Corredor de Rodríguez, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, para el efecto, fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000).

---

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2019-05345-00, dic. 12/2023. M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera.

<sup>5</sup> Fls. 144-150.

La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado a través de providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>, dejando incólume la condena en costas.

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de la constancia visible a folio 184 del plenario, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

#### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO. -** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

---

<sup>6</sup> Samai Ind. 43.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00414-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Clarena Montaña Becerra  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-  
Asunto: Corre traslado excepciones de mérito

### 1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que la entidad ejecutada presentó escrito formulando la excepción de pago<sup>1</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

A su turno, el artículo 443 de la misma normativa señaló como una de las reglas para el trámite de las excepciones de mérito propuestas que, “se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

### 3. CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Samai Doc. 18.

En el presente caso el apoderado de la UAECOB propuso en forma oportuna<sup>2</sup> la excepción de mérito que denominó “pago”, por lo que resulta procedente dar trámite a la referida excepción por estar relacionada en el CGP como de mérito. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del art. 443 del CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

El memorial deberá ser presentado únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

#### 4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra en los documentos No. 20 y 22 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá –UAECOB, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

#### 5. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por la UAECOB.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá -UAECOB, conforme al poder visible en los documentos No. 20 y 22 del expediente digital Samai.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

<sup>2</sup> El auto que libró mandamiento de pago se notificó de manera personal el día 23 de febrero de 2024, y el escrito fue radicado el 12 de marzo siguiente. Samai Doc. 13.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-016-2023-00020-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruth Margarita Hidalgo Urrego  
Demandadas: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad -  
Policía Nacional  
Asunto: Admite apelación

La señora Ruth Margarita Hidalgo Urrego actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 23 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el primero (1.º) de diciembre de esa anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 1.º de diciembre de 2023 – Documento No 22 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No 20 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No 21 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No 25 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No 26 - Expediente digital Samai.

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00347-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Clara Gilma García Arias  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-  
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia inicial el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a las partes en estrados<sup>2</sup>.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó en la audiencia inicial<sup>3</sup>, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo (2.º) del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual, el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días. Luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el

<sup>1</sup> Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Recurso de apelación interpuesto en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso en la audiencia inicial, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo correspondiente.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00551-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Tránsito Rivera Jiménez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 *ídem*, señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ib.* regula lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl. 69

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>3</sup>.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 12 de diciembre de 2023<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- i) El objetivo, en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse; y
- ii) El valorativo, en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

### **3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO**

A través de la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, la sala de decisión resolvió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora María del Tránsito Rivera Jiménez, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000).

---

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2019-05345-00, dic. 12/2023. M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera.

<sup>5</sup> Fls. 276-284.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado a través de providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>, dejando incólume la condena en costas.

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de la constancia visible a folio 417 del plenario, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$554.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

#### **4. DECISIÓN**

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$554.000)**, a cargo de la entidad demandada y a favor de la señora María Tránsito Rivera Jiménez de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO. -** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

---

<sup>6</sup> Fls. 382-391.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00218-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto  
Demandada: Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital del Hábitat  
Asunto: Obedézcase y cúmplase – confirma sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, que mediante providencia de veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> confirmó la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Samuel Otto Salazar Nieto.

Por la secretaría de la subsección, una vez ejecutoriado el presente proveído dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de las costas a favor de la entidad demandada.

A su vez, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

---

<sup>1</sup> Samai Ind. 67.

<sup>2</sup> Samai Doc. 34.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2019-00163-03  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Mery Briceño Salinas  
Demandado: Hospital Militar Central  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luz Mery Briceño Salinas<sup>1</sup> actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 15 de enero de 2024<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 49 y 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 22 de enero de 2024, Samai Doc. 50.

<sup>2</sup> Samai Doc. 47.

<sup>3</sup> Samai Doc. 48.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-054-2022-00272-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Angie Lorena Martínez Infante  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Angie Lorena Martínez Infante actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de la emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 71 y 74 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 24 de enero de 2024 - Documento Nro. 74 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 69 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 70 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-054-2022-00272-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Angie Lorena Martínez Infante  
Demandado: SISSS E.S.E.

---

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04630-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
Demandados: Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura  
Vinculado: AFP Porvenir

El señor Roberto Ramírez Ocampo y la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, actuando por medio de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación<sup>1</sup> contra el fallo proferido el primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales, luego de ser revisados, se encuentran que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Ahora, si bien la sentencia proferida el primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales del señor Roberto Ramírez Ocampo y de Colpensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Ramírez Ocampo y Colpensiones contra el fallo del primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite

<sup>1</sup> Recursos impetrados el 14 y 20 de marzo de 2024 respectivamente – Samai Docs. Nro. 98 y 99.

<sup>2</sup> Samai Doc. 94 – sentencia notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2024 – Samai Doc. 96.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)”.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04630-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Colpensiones  
Demandados: Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura  
Vinculado: AFP Porvenir

---

correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06208-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Elberth Vera Angulo  
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial radicado en el documento No. 106 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido el primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup> que declaró probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial respecto del oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, y negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que declaró probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial respecto del oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, y negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 11 de marzo de 2024 – Samai Doc. 104.

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>